



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de Just. GONZALEZ RABONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta de 2 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion, relativo á que V. S. no puede dar órdenes á los empleados dependientes de ella, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real orden de 21 del mes próximo pasado, recibida en 27, la Seccion ha examinado el ajuunto expediente, del cual resulta que habiendo acordado la Comision provincial de la Corona declarar que los empleados de la Diputacion están á las inmediatas órdenes de ambas Corporaciones, sin que pueda dárseles directamente ningun otro funcionario, incluso el Gobernador, este suspendió dicho acuerdo por considerar incompetente á la Comision para dictarlo.

La Seccion cree que es fácil resolver la duda que ha dado origen á este expediente. El Gobernador de la provincia tiene, segun la ley, dos caracteres completamente distintos: el de tal Gobernador y el de Presidente de la Comision provincial. Bajo el primer aspecto, no puede dictar órdenes respecto de empleados dependientes en su nombramiento, en su obediencia y en su responsabilidad de las corporaciones provinciales. Pero bajo el segundo aspecto, ó sea como Presidente de la Comision, es indudable que á los empleados de la misma puede dar cuantas órdenes tenga por oportuno, porque de otro modo no se comprende cómo ha de ejercer las funciones que le corresponden en el des-

empeño de la Presidencia mencionada.

Siendo esto así, es indudable que el acuerdo de la Comision provincial limitaba las facultades que el Gobernador tiene como Presidente de la misma, lo cual no podía hacer sin extralimitarse de las atribuciones que la ley le concede y sin salirse de la esfera de su competencia.

El Gobernador, pues, estuvo en su derecho al suspender el acuerdo, é infringiendo éste las disposiciones de la ley provincial, segun se ha demostrado, el Gobierno, usando del derecho que el art. 88 le confiere, puede dejarlo sin efecto en todo tiempo.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que debe declararse procedente la suspension llevada á efecto por el Gobernador de la Corona del acuerdo de la Comision provincial á que este expediente se refiere, y que los Gobernadores pueden dictar las órdenes que tengan por conveniente á los empleados de las Diputaciones provinciales cuando ejercen el cargo de Presidentes de las Comisiones provinciales.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de la Corona.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 137.

Al oscurecer del día 2 desapareció de esta capital una yegua

cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procuren la detencion de la indicada caballería, y caso de ser habida la pondran á disposicion de este Gobierno de provincia.

Leon 5 de Noviembre de 1872.
Julian Garcia Rivas.

SEÑAS.

Negra, siete cuartas escasas de alzada, cerrada, tuerta del izquierdo, y con estrella en la frente.

Circular.—Núm. 138.

Encargo á los Sras. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procuren la busca y detencion de las alhajas robadas en la iglesia de Toral de Fondo, en la noche del 18 del próximo pasado Octubre, que á continuacion se expresan, así como el de la persona ó personas en cuyo poder se encuentran, poniendo unas y otras caso de ser habidas á disposicion del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Leon 7 de Noviembre de 1872.
—Julian Garcia Rivas.

ALHAJAS ROBADAS.

Un copon de plata sobredorada, peso como de 6 onzas, un caliz, patona y cucharilla de plata, peso todo libra y media, una ampolla ó crismera de la Extrema uncion, forrada lisa, peso de 4 ó cinco onzas, de plata.

MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramon Puga Santalla, apoderado de don Luis Masson y Bené, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Plaza Mayor, núm. 2, de edad de 39 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de la fecha á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada La Carmen, sita en término comun del pueblo de Salomon. Ayuntamiento del mismo, al sitio de los Aquilones y el Jano y linda Oriente con tierras llamadas de Prado Soto, Mediodia con monte del Furio. Poniente con dicho monte y Norte con arroyo que baja de las Pintas; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una tierra de Angel y Marcelino Fernandez, vecinos del mismo pueblo que linda Oriente con tierra de Juan Fernandez, M. con terreno comun, Poniente con pastos comunes y Norte con caunino servidero que sale de dicho Salomon y va en direccion á la Peña de las Pintas. Desde el expresado punto de partida se mediran en direccion al Oriente 300 metros, al Mediodia 300 metros, al Poniente 200 metros y al Norte 200 metros y llevando una perpendicular á cada una de estas líneas y poniendo un mojón en cada punto de inter-

seccion de las mismas, quedará formado el cuadrado de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Octubre de 1872.
—Julian Garcia Rivas.

Hago saber: Que por D. Francisco Noriega, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Catedral, núm. 2, de edad de 51 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 31 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de cobre llamada *La Inesperada*, sita en término comun de los pueblos de Villafra, Barniedo y otros, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, al sitio que llaman *La Melendrosa*, y linda al Norte con monte comun y Peña de la

Solara, al Sur monte de las coronas, al Oeste calero y arroyo de la Melendrosa, y al Este alto quinea y monte comun; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el lado Oeste del pozo distante del precitado arroyo unos 12 metros, desde él se medirán en direccion 70.° 20 metros: en la opuesta de 250.°, 580 metros, y se tendrá el largo de 600 metros: para el ancho se tomarán desde el mismo punto del pozo 100 metros; en direccion 340.°, y otros 100 en la de 160.°, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedará formado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas. La brújula empleada, está dividida en 360.° á partir del Norte á la derecha.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de esta día la presente solicitud sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 31 de Octubre de 1872.—Julian Garcia Rivas.

Capítulo V.—Instruccion pública.

Art. 1.° Junta provincial del ramo.	405 21	
Art. 2.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de maestros.	2.613 33	
Art. 3.° Idem para id. de la escuela normal de maestros.	783 33	
Art. 4.° Sueldo del Inspector provincial de enseñanza.	166 66	3.768 53

Capítulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.° Estancias de dementes.	1.352 12	
Art. 2.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	3.000 .	
Art. 3.° Idem de las Casas de Misericordia.	1.140 63	
Art. 4.° Idem de las Casas de Expositos.	17.607 87	
Art. 5.° Id. de las Casas de Maternidad.	319 50	23.411 12

Capítulo VIII.—Imprentas.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.041 .	1.041 .
--	---------	---------

SECCION 2.°—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—Carreteras.

Art. 2.° Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	12.033 .	12.033 .
--	----------	----------

Capítulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, que corran á cargo de los Ayuntamientos.	1.041 .	1.041 .
--	---------	---------

Capítulo IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interes provincial.	916 .	916 .
--	-------	-------

TOTAL. 50 012 38

Leon 2 de Noviembre de 1872.—El Contador, Marcelo Dominguez.—V. B.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Eleuterio Gonzalez del Palacio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Provincia de Leon.

Nota de las cantidades consignadas en los presupuestos de los Ayuntamientos cabeza de partido para obras de las cárceles de los mismos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTABILIDAD DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1872 Á 73

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.°—GASTOS OBLIGATORIOS.

	Articulos.	Total por capitulos.
	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Capítulo I.—Administracion provincial.		
Artículo 1.° Personal de Secretaria.	2 919 16	
Material de la misma.	541 66	
Personal de la Contaduría.	489 50	
Art. 2.° Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	322 91	4.303 93
Capítulo II.—Servicios generales.		
Art. 2.° Gastos de bagages.	300 .	
Art. 3.° Boletín oficial.	2.115 50	
Art. 4.° Calamidades públicas.	1.083 .	3.198 50

AYUNTAMIENTOS.	Presupuesto de 1870-1871.	Idem de 1871-1872.	Idem de 1872-1873.	TOTAL.
	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Astorga.	1.753'00	700'00	1.350'00	3.803'00
La Bañeza.	1.000'00	1.000'00	1.000'00	3.000'00
La Vecilla.	503'00	505'00	118'00	1.126'00
Leon.	5.000'00	5.000'00	5.000'00	15.000'00
Murias de Paredes.	1.000'00	0'00	0'00	1.000'00
Ponferrada.	750'00	750'00	750'00	2.250'00
Riáño.	3.333'33	3.333'33	3.333'33	9.999'99
Salagny.	1.500'00	1.500'00	1.500'00	4.500'00
Valencia de D. Juan.	1.000'00	1.000'00	0'00	2.000'00
Villafrauca del Bierzo.	1.000'00	1.000'00	330'60	2.330'60
Total.	17.343'33	14.788'33	13.411'93	45.543'99

Leon 30 de Octubre de 1872.—El Vicepresidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada en 22 de Octubre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion a las once de la mañana con asistencia de los Sres. Valle, Bulbunan y Nuñez, leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Resultando de lo manifestado por el Alcalde de Armonia que los cuantadantes del 70-71, no presentaron ante la corporacion municipal las relativas a su ejercicio; quedó acordado de conformidad con las circulares publicadas en 17 de Abril, 16 de Mayo y 27 de Junio últimos, exigir al Alcalde y Depositario el importe de 52 pesetas 50 céntimos a que se eleva la multa y recargo establecido en el art. 177 de la ley orgánica.

Transcurrido el plazo que la ley señala para reclamar de agravios, se acordó teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 19 de Febrero último, que no ha lugar a conocer en la quaja promovida por Marcelino Grandoso, vecino de Villaverde la Chiquita, Ayuntamiento de Valdepolo; por la cuota que se le exige para gastos provinciales y municipales en el repartimiento del 70-71, reservando al apelante el derecho que crea asistirle para denunciar ante los Tribunales las infracciones de ley llevadas a cabo por la Corporacion municipal, sin perjuicio del reintegro acordado por la misma.

Resuelto por Real orden de 4 de Agosto último que los actuales Ayuntamientos son los encargados de verificar la recaudacion de los descubiertos que dejaron pendientes los que cesaron en 1.º de Febrero, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido estos; y

Resultando que por el Ayuntamiento de Renedo de Valdunquar se expidió procedimiento de apremio contra D. Francisco Manabeo, vecino de Taranilla, para el pago de atenciones provinciales y municipales del año en que fué concejal;

Resultando de la certificacion expedida por la Secretaría del Ayuntamiento que este interesado no desempeñó los cargos de Alcalde, Recaudador ni Depositario, sino tan solo el de concejal;

Resultando que los recibos taxionarios que acompaña al recurso de alzada justifican el pago de lo que personalmente le correspondió para el Tesoro, provinciales y municipales;

Resultando que el procedimiento del Ayuntamiento, no fundado en haber desempeñado el apelante el cargo de concejal;

Considerando que obrando los créditos en descubiertos en primeros y segundos contribuyentes, la corporacion municipal, con arreglo a la Real orden citada, está en el caso de adoptar las medidas necesarias para la cobranza;

Considerando que siendo atribucion del Alcalde adoptar las medidas necesarias para que la recaudacion de lo presupuestado tenga efecto en las épocas que la ley determina, a esta en primer término corresponde la responsabilidad de los descubiertos indicados mientras que por los expedientes respectivos no acrediten la insolvencia de los deudores;

Considerando que no habiendo rendido las cuantías el Alcalde y Depositario del 70-71, contra estos debe dirigirse en primer término la accion administrativa; y

Considerando que no habiendo desempeñado ninguno de estos cargos D. Francisco Manabeo, y teniendo además satisfecho cuanto se le ha repartido, el acuerdo del Ayuntamiento apremiándole por lo que no debe ser absurdo, arbitrario y fuera del círculo de sus atribuciones; quedó resuelto dejar sin efecto de embargo hecho, y que la Corporacion municipal se atenga a la ley.

Transcurrido el plazo que se señaló a D. Juan Fresno, vecino de Toral, para el pago de las cantidades adeudadas a D. Francisco Bustamante, comisionado expedido por el Gobierno de provincia por el descubierta de las atenciones de Beneficencia; quedó acordado que por la Alcaldia se proceda a hacer efectivas en bienes propios del Sr. Fresno las dietas devengadas.

Correspondiendo a las Juntas administrativas bajo la inspeccion del Ayuntamiento del término respectivo, la administracion de los bienes que sean peculiares de los pueblos; y

Considerando que la concordia celebrada por las Juntas de San Cipriano y Villanueva del Conde sobre aprovechamiento de aguas, se halla dentro de las prescripciones consignadas en los artículos 85 y 91 de la ley orgánica; quedó acordado devolver al Ayuntamiento de Vegas, todos los antecedentes y manifestarle que en vista de lo resuelto sobre el particular por el mismo, puede elevarse la concordia a escritura pública sin que la Comision pueda oponerse a este acto.

Visto el recurso de atada interpuesto por D. Felipe Lobo Canedo, vecino de Ponferrada, contra el acuerdo del Ayuntamiento mandándole cerrar un horno de sa propiedad, sito en la calle de los Jardines, si no eleva la coimeta hasta dominar la techumbre del Teatro;

Visto el expediente instruido

al efecto, el dictamen de tres letrados, a quienes consultó el Ayuntamiento, y el del Ingeniero de las obras del ferro carril;

Resultando que el apelante se halla en posesion pacifica y tranquila de la casa donde el artefacto se halla colocado, si bien este no funciona desde 50 años a esta fecha;

Resultando que al destinarse acorramente a las funciones de su indole se produjo reclamacion por los dueños de los edificios contiguos al mismo, construidos ó reedificados con posterioridad por los perjuicios que les causaba el humo;

Resultando que en vista de haberse levantado frente al artefacto prohibido el Teatro, establecida en la casa contigua una botica, y mejorada la casa consistorial y Plaza de la Constitucion que se hallan próximas, el Ayuntamiento, después de dos votaciones que resultaron empatadas, acordó su clausura;

Resultando que entre el horno y Teatro existió una calle de diez metros de anchura;

Resultando que la chimenea del horno tiene la misma elevacion que la mayor de los edificios situados en la misma calle de los Jardines, escepcion hecha de las torres de la casa consistorial;

Resultando que en las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Ponferrada no se establece prescripcion alguna respecto a la construccion de hornos;

Resultando que dentro del casco del mismo pueblo existen varios de la misma indole que el del apelante Sr. Lobo, sin que la corporacion municipal hubiese dictado contra sus dueños providencia alguna;

Resultando que para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse al público con el humo de la chimenea del horno se elevó esta a la altura designada próximamente por el Ingeniero Jefe de las obras del ferro-carril a quien el municipio consultó sobre el particular;

Vistos:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion del Estado «Nadie puede la ser privado temporal ó permanentemente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial»;

Considerando que hallándose D. Felipe Lobo en posesion tranquila y pacifica de la casa donde el horno se halla construido, carece de atribuciones el Ayuntamiento para privarle de los productos que la puede reportar el mismo en el ejercicio de sus funciones, mientras en debida regla no se instruya, ni su clausura es necesaria por los perjuicios del público, el expediente de expropiacion;

Resultando que las diferentes Reales ordenes, publicadas sobre la construccion de hornos en el interior de las poblaciones, no pueden tener aplicacion a los que con anterioridad a las mismas se hallaban funcionando, por cuanto la ley no tiene efecto retroactivo;

Considerando que no existiendo disposicion alguna municipal en las ordenanzas de Ponferrada que prohiba funcionar los hornos en el interior de la poblacion, el acuerdo del Ayuntamiento ataca y vulnera el derecho de propiedad y constituye un privilegio para los demás industriales, puesto que se les permite que continúen abiertos los suyos, mientras se cierra el del Sr. Lobo;

Considerando que no habiéndose se habilitado el horno del apelante, sino vuelto a funcionar en la forma que antes lo verificaba, es inaplicable al mismo lo que sobre el particular se estatuye en la Real orden de 7 de Julio de 1834; y

Considerando que no hallándose el acuerdo del Ayuntamiento en ninguno de los casos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 13 de la Constitucion, los concejales y Alcalde que ordenaron la clausura de dicho artefacto son personalmente responsables del daño y perjuicios causados; quedó acordado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 164 de la ley orgánica municipal, revocar el acuerdo apelado, reservando al Sr. Lobo el derecho que le asista para reclamar en el modo y forma que mejor hubiere convenirle del Alcalde y concejales los perjuicios ocasionados.

Acreditado por Juana Ferruelo, vecina de Otero de Escarpizo, hallarse en la mayor miseria con siete hijos de corta edad, teniéndolo a su marido en la cárcel, próximo a salir para cumplir una condena, se acordó concederle el socorro de 4 pesetas mensuales con cargo al Hospicio de Astorga, abonables hasta el día 18 de Marzo de 1874, en que el niño menor cumplirá los 18 meses de edad, para atender a la lactancia del mismo.

Fueron aprobadas las cuantías municipales de los Ayuntamientos y años siguientes; Lagra, Cibrillanes, Rioseco de Tapia, Castrocalbon, Bustillo del Barrio, Urdiales y San Pedro de Bergamín del 70-71, Santa Maria de Ordás 68-69, Villabráz 67-68, Osoña 67-68 y 68-69, Izenda 69-70 y Destrriana 68-69 y 69-70.

Ofrecieron reparos que se comunicarán a los cuantadantes para su solvencia las de Villamanados, Villafer, Carroera, Castropodame, Laguna de Negrillos, San Cristobal de la Polantera, por el ejercicio del 70-71 y Destrriana del 59 y 70-71.

Vista la apelacion interpuesta por D. Marcelino Alonso, Alcalde de barrio del pueblo de Viago

en el Ayuntamiento de Reyero, contra el acuerdo del mismo facultando á los dueños de varios prados medianeros para que los cierren y acoten:

Visto lo expuesto por el municipio, el art. 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813 y las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Mayo y 26 de Noviembre de 1864 y 14 de Abril de 1868:

Considerando que hallándose los dueños de dichas fincas en posesion de las mismas, carece de atribuciones la Comision para perturbarlas en el ejercicio de un derecho que la ley les concede: y

Considerando que no merecen el nombre de servidumbres las prácticas introducidas en los pueblos sobre uso y aprovechamiento de pastos, mientras no se funden en títulos especiales, quedó acordado confirmar el acuerdo apelado, reservando á las partes el derecho que ocan asistirles para que ante el tribunal ordinario intenten la accion consiguiente al condominio que suponen les corresponda sobre dichas fincas.

En vista de lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal y de conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero de Montes, quedó aprobada la designacion de aprovechamientos para el Ayuntamiento de Aliza de los Melones en el ejercicio de 1872—73.

Examinada la cuenta de los gastos de Secretaria ocurridos en el mes de Setiembre último y resultando hallarse conforme con los documentos que la justifican, quedó acordado prestarla la debida aprobacion.

Resultando del expediente instruido en esta dependencia y actuaciones remitidas por el Alcalde de Vegaquemada que don Luis de Cárrones, D. Juan Maria Robles y D. Juan Gonzalez, Alcaldes y Depositarios que fueron respectivamente de dicho Ayuntamiento en el primer semestre de 1863 y años del 68—69, 69—70 y 70—71, se niegan á rendir las cuentas correspondientes al periodo de su administracion, se acordó se comunicó á dicho Alcalde, por conducto del Sr. Gobernador, lo resuelto en el servicio de lo que se trata en sesion de 15 del actual, á fin de que proceda á hacer efectiva el importe total de los presupuestos respectivos siempre que su inversion no se justifique en forma fehaciente, no suspendiendo de los procedimientos hasta que dichos interesados presenten las cuentas de los años y ejercicios de que queda hecho mencion.

Vista la reclamacion de D. Pedro Ahuazara, D. Pedro Martinez y varios vecinos de Villamañan, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento sobre creacion de una plaza de facultativo de

Beneficencia por no haberselo convocado á varios de los que figuran entre los veinte mayores contribuyentes:

Visto lo manifestado sobre el particular por la Corporacion municipal de donde se desprende que la falta de convocatoria fué un olvido involuntario, y que por otra parte el art. 26 del reglamento no preceptúa que sean los veinte primeros:

Considerando que al exigir el reglamento de Partidos Médicos el concurso de los mayores contribuyentes para la creacion de las plazas de Beneficencia, debe entenderse que han de ser los primeros que figuran en los repartimientos con esta nombre:

Considerando que de darse la interpretacion que se pretende por el Ayuntamiento de Villamañan al artículo citado, estaria en manos del Alcalde eludir el cumplimiento de lo que en el mismo se preceptúa, puesto que el que paga una cuota media siempre seria mayor contribuyente comparándolo con el de la infamia: y

Considerando que á ejemplo de lo dispuesto en la ley organica municipal sobre representacion de las mugeres que corresponda formar parte de la Junta de asociados, pueden aquellas designar la persona que les represente en la reunion que se celebre para crear la plaza de Beneficencia; quedó acordado revocar el acuerdo del Ayuntamiento, devolviendo al mismo el expediente para nueva resolucion.

Leon 29 de Octubre de 1872.
—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villamañan.

Anuncio.

D. Tomás Aparicio Cadenas, Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villamañan.

Hago saber: que esta Corporacion municipal, asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion del día 31 de Octubre próximo pasado crear un partido médico de primera clase consistente en un solo Médico-cirujano titular, doctor ó licenciado, con la dotacion anual de mil pesetas, satisfechas por trimestres conforme á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868. En su virtud y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de veinte dias que empezaran á contarse desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta Provincia de Leon.

Los que aspiren á ella deberán

ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia y presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia en la forma prevenida en el párrafo 1.º art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado, sujetándose á las condiciones establecidas en el citado reglamento, y á las que vienen rigiendo en este Ayuntamiento para la provision de las plazas de Facultativos de Medicina y Cirujia con las modificaciones que en estas últimas ocurrieron en la Corporacion municipal.

Villamañan 1.º de Noviembre de 1872. — El Alcalde Presidente, Tomás Aparicio.

Alcaldia constitucional de Cabrillanes.

Junta local del pueblo de La Riera. — Se halla vacante la escuela elemental de niños temporaria de este pueblo de La Riera, procedente de fundacion piadosa en virtud de la que se confirió el derecho de patronato activo á todos y cada uno de los vecinos del pueblo de La Riera. Consiste su dotacion en 125 pesetas pagadas segun costumbre de sus fondos y por conducto del Ayuntamiento, casa y habitacion para el maestro y su familia y local para la ensenanza. Las aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de esta Junta dentro del término de ocho dias á contar desde el en que se anuncia en el periódico oficial de la provincia, pasadas las cuales procederá esta Junta y vecinos á su provision del modo y forma que previene la fundacion.

La Riera y Noviembre 5 de 1872. — P. A. D. L. J. — El Presidente, Manuel Gonzalez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Como propios de los herederos de D.ª Maria Luisa Pombo, vecina de esta villa, y previa informacion de utilidad y necesidad que al efecto se ha practicado, se anuncia la venta en pública subasta que tendrá lugar el domingo primero del próximo mes de Diciembre en las Salas de Audiencia de este Juzgado, de los bienes siguientes en

Término de Ponferrada.

1.ª Una casa-fabrica de curtidos, al sitio del puente de Boaza, de mamposteria ordinaria, cubierta de pizarra, con planta baja y primer pal, linda Mediodia y Naciente camino público; contiene treinta noques ó vasos para pieles, en su mayor parte de piedra de sierra; ocupa una super-

ficie de seis áreas cincuenta centiáreas, tasada en siete mil quinientas pesetas.

2.ª Un molino situado en la Ribera de Saldaña, de mamposteria ordinaria, cubierta de pizarra, linda Naciente y Mediodia camino público; ocupa una superficie de cuatro áreas cuatro centiáreas, tasado en dos mil pesetas.

3.ª Una casa en la calle del Parasini, de alto y bajo, cubierta de pizarra de mamposteria ordinaria, ocupa una superficie de dos áreas ocho centiáreas, linda Poniente y Norte calles públicas, tasada en doce mil quinientas pesetas.

4.ª Otra casa con un canto de huerta, á la plazuela de San Lorenzo, ocupa una superficie de sesenta y siete centiáreas, linda Mediodia y Naciente casa de D. Agustín Lopez, tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª Una huerta en la ribera de Saldaña, de segunda calidad, de cuatro áreas, linda Norte, Mediodia y Naciente camino público, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6.ª Una tierra, al sitio del cachon del Romo, de tercera en lidad con ochenta pies de almendro, linda Naciente y Norte camino público; paga cuatro pesetas de foro á D. Valentin Ortiz, tasada en doscientas pesetas.

7.ª Y un terreno inculto, al sitio del pison, de tercera calidad, cubida de cuatrocientas cincuenta áreas, linda Naciente y Norte camino público, tasado en mil pesetas.

Lo que para mayor publicidad se anuncia en el Boletín oficial, advirtiendo para inteligencia del público que no se admitirá proposicion que no cubra el tipo de tasacion conforme á lo dispuesto en el art. 1.406 de la ley de E. C.

Dado en Ponferrada á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. — Fabian Gil Perez. — De O. de S. S., Manuel Veran.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO IMPORTANTE.

Se compran toda clase de minerales y minas en explotacion ó abandonadas.

Se adelanta dinero para la explotacion y sobre minerales á entregar.

Dirigirse á D. J. P. Woods, Muelle de Calderon, número 7, Santander.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.